

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

	Pta.		Pta.
En la Capital:	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 5 de Abril.)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 210.

Secretaría.—Negociado 4.º

Por el correo se remiten á los Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia los impresos de la estadística demográfica-sanitaria correspondientes al primer semestre del presente año natural, á razón de tres ejemplares del modelo número 1, otros tres ejemplares del modelo número 1 E y seis del modelo número 2.

Espero del reconocido celo de dichas Autoridades que en el más breve plazo remitirán á este Gobierno los tres estados correspondientes á los meses de Enero, Febrero y Marzo últimos, llenos según el movimiento ocurrido y en la forma consabida, con el fin de que no sufra más retraso servicio tan importante.

Palencia 5 de Abril de 1894.

El Gobernador,
Narciso Ribot.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Pasado á informe de la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado el expediente

instruido sobre concesión de concierto para el pago del impuesto especial sobre el alcohol de melazas á los fabricantes de azúcar de caña de Almería, Granada y Málaga, dicho alto Cuerpo lo ha evacuado en los términos siguientes:

“Excmo. Sr.: La Sección, cumpliendo lo dispuesto en Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha examinado el expediente promovido por varios fabricantes de azúcar de caña de las provincias de Málaga, Granada y Almería, proponiendo la celebración de un concierto general para el pago del impuesto especial establecido sobre los alcoholes por los que obtengan de las melazas, residuos de todas las fábricas de aquella clase en las tres provincias. Como bases para este concierto, expresan que podría realizarse por tres años naturales, ó sea desde 1.º de Enero último al 31 de Diciembre de 1896, en que espira el celebrado con los propios fabricantes por su producción azucarera; que no se comprenden en el vino el alcohol elaborado exclusivamente con las melazas ó residuos de la primera materia de la fabricación que en la actualidad existen ó resulten en las campañas sucesivas dentro del referido período y desde luego por la cantidad que se estipule. Que estos residuos habrán de elaborarse en las destilerías anejas á las fábricas mencionadas que tengan estos aparatos, los cuales no podrán destilar otras melazas que las procedentes de las fábricas concertadas; que este concierto será común á todos los fabricantes de azúcar de caña, quienes lo suscribirán proporcionalmente, pero quedando todos realmente obligados con la Hacienda respecto al pago de su importe, y si alguno por excepción se negase á suscribirlo, el grupo de las concertadas se subrogase en los derechos de la Hacienda para intervenir al no concertado y devengar el impuesto correspondiente, y que verificado este concierto quedara libre de intervención

y trabas la producción de este alcohol, aunque sometido á las reglas establecidas para su circulación en el Reino.

La Dirección general de Impuestos propuso á V. E. que se accediera á lo solicitado, dándose á esta resolución carácter de general; más la de lo Contencioso, aunque en principio se muestra conforme con aquel Centro, entiende, sin embargo, que deberían establecerse previamente determinadas bases para celebrar dicho concierto, que deberán ser:

1.º Constituirse en gremios los fabricantes que lo pretendan, y que éste autorice á alguno de ellos para tratar con la Hacienda.

2.º Que el gremio se entenderá constituido cuando así lo acuerden en escritura pública la mitad más uno de los productores de la provincia ó población á que el concierto se refiera.

3.º Que la cantidad mínima para que éste se celebre no podrá bajar de 37'50 pesetas por hectólitro de la producción que sirva de base para realizar el concierto, con la bonificación de 5 por 100 establecida por el artículo 77 del reglamento del ramo.

4.º Que los agremiados sólo quedarán sujetos al cumplimiento de las condiciones 1.ª, 2.ª, 3.ª y 5.ª del artículo 74, y la 1.ª, 2.ª y 7.ª del 75 del propio reglamento.

5.º Que la Administración percibirá directamente el impuesto de fabricación que corresponde á los no agremiados, los cuales quedarán sujetos á la fiscalización y vigilancia establecidas.

6.º Que el importe anual del concierto se hará efectivo por mensualidades anticipadas.

7.º Que habrá lugar á la rescisión del concierto por las causas establecidas en el art. 84 del reglamento, ya sean imputables á uno ó varios de los agremiados.

8.º Que las responsabilidades serán solidarias entre los agremiados, y la Hacienda podrá hacer

efectivo el cupo total del concierto, ya contra el Sindicato ó contra uno ó más de los que formen el gremio.

Y 9.º Que una vez aprobado el concierto, ha de elevarse á escritura pública, cuyos gastos y primera copia, que ha de facilitarse á la Hacienda, será de cuenta del gremio, remitiendo V. E. en tal estado el expediente á informe de esta Sección.

No ofrece duda alguna que el concierto pretendido por los fabricantes de azúcar de caña, en la instancia de que queda hecha referencia, está autorizado por el artículo 46 de la ley vigente de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893, al establecerse en él que el impuesto sobre los alcoholes producto de las mieles y melazas, residuo de la fabricación de azúcar, será recaudado directamente ó por concierto sobre la producción peninsular. Lo que hay es que el reglamento provisional de 29 del mismo mes, dictado para la ejecución de aquel artículo de la ley de Presupuestos, al desarrollar en su capítulo 5.º la parte del precepto legal referente á la recaudación del impuesto, no ha tenido en cuenta la posibilidad de que ésta pueda verificarse por conciertos generales con los productores ó fabricantes á que se refiere la ley, de donde resulta que los ha establecido y reglamentado solamente sobre el cómputo de elaboración de cada fábrica y atendiendo á la importancia de los aparatos, días y períodos de funcionamiento, y exigiendo, por tanto, que se cumplan reglas y requisitos insostenibles tratándose de conciertos de la índole del propuesto en este expediente. Ahora bien; como los términos de la autorización que contiene la ley son claros y precisos y la forma de recaudación por concierto general con los productores es, en principio, indudablemente beneficiosa para los intereses de la Hacienda, puesto que asegura perfectamente la cobranza del impuesto evitando gastos y dilaciones, y al mismo tiempo se favo-

rece con ella á los contribuyentes, librando de trabas la producción, hay que reconocer la conveniencia de ampliar los preceptos del reglamento aludido, de suerte que puedan realizarse esta clase de conciertos. Y como esta conveniencia la reconocen también los Centros directivos informantes, no cree necesario la Sección insistir ni extender con este motivo sus razonamientos.

En cuanto á las bases que convenga dictar con el fin de subsanar la omisión ó deficiencia notada en el reglamento, sin desconocer que todas las propuestas por la Dirección de lo Contencioso están inspiradas en el propósito de asegurar y garantizar los derechos de la Hacienda, cree, sin embargo, la Sección, que algunas de ellas son innecesarias, y más que facilitar imposibilitan ó dificultan la realización de tales convenios.

Entre éstas debe considerarse el exigir la previa constitución mediante escritura pública en gremio para concertarse.

Semejante formalidad á nada conduce desde el momento en que, siendo, como es, perfectamente conocido el número de productores ó fabricantes que pueden solicitar dicho concierto, todos estén conformes en realizarlo, y lo autoricen por sí ó por los medios legales porque en derecho se tramita la personalidad, no se necesitó ciertamente tal requisito para convenir respecto del impuesto sobre la producción azucarera con los que promueven este expediente, ni precisa exigirlo tampoco en este caso, pues bastará á este propósito con establecer que para la celebración de esta clase de conciertos será necesario que entren en él las dos terceras partes por lo menos de los productores ó fabricantes, y ésta se subroga en los derechos de la Hacienda con respecto á los demás no concertados, obligándose en cambio á pagar directamente el impuesto que por los residuos de fabricación correspondiera á los últimos; tampoco conduce á nada práctico el exigir á los concertados á que nos venimos refiriendo el cumplimiento de los requisitos establecidos por los artículos 74 y 75 del reglamento de que se trata, pues si han de cumplirlos en todas ó en parte, ninguna ventaja les reportaría el concierto, y con su cumplimiento posterior tampoco gana nada la Hacienda, bastará con que se establezca que no podrán destilar más que mieles y melazas procedentes de la fabricación concertada; y es, por último, innecesario exigir que estos conciertos se hagan constar en escritura pública; la forma usual adoptada para los de índole análoga basta, sin que por ello dejen de tener éstos, como la tienen aquéllos, toda la fuerza y eficacia que de los mismos se deriva.

Así pues, autorizando el art. 46 de la ley vigente de Presupuestos la celebración de conciertos para la recaudación del impuesto sobre los alcoholes producto de las mieles y melazas, residuos de la fabricación de azúcar peninsular, y justificada la conveniencia de que éstos sean generales, fuerza es dictar una medida que, ampliando el reglamento, los estatuya y reconozca, cuya disposición deberá establecer solamente aquellas reglas esenciales para garantía de la Hacienda, dejando á un lado las que son peculia-

res y propias de todo convenio con la Administración.

Estas deberán ser:

1.ª Sólo podrán celebrar conciertos generales para el pago del impuesto especial sobre los alcoholes, establecido por el art. 46 de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893, los fabricantes de azúcar de la Península por la destilación de sus residuos de fabricación.

2.ª Para ello será necesario que presten su conformidad las dos terceras partes por lo menos de los fabricantes de azúcar de caña ó remolacha, y éstos se obliguen á pagar la parte del impuesto que corresponda á los no concertados, subrogándose para este solo efecto en los derechos de la Hacienda.

3.ª Sin perjuicio de que la Administración perciba directamente el impuesto correspondiente á la parte de fabricación no concertada, estos fabricantes quedarán sujetos á la intervención, vigilancia y fiscalización establecidos por el reglamento. En esta intervención y fiscalización podrán ser subrogados los concertados previa estipulación.

4.ª La cantidad mínima del concierto será la suma que corresponda á la producción que sirva de base para el mismo, á razón de 37'50 pesetas por hectólitro, con la bonificación del 5 por 100 que establece el art. 77 del reglamento.

5.ª Que se obligan á no destilar otras mieles y melazas que las procedentes de la fabricación concertada.

6.ª Que las responsabilidades de los concertados para con la Hacienda son solidarias, y ésta podrá hacer efectivo el todo ó parte del cupo del concierto contra todos y cada uno de los concertados.

7.ª Que habrá lugar á la rescisión del concierto cuando llegue á conocimiento de la Administración que algunos de los comprendidos en él faltan á las condiciones establecidas ó dejen de satisfacerse en los plazos señalados las cuotas que se estipulen, ésto sin perjuicio de utilizar los procedimientos administrativos para el cobro.

8.ª Para todos los incidentes que se susciten con motivo y para la ejecución del concierto, la Administración se entenderá directamente con la representación que designen los mismos concertados.

9.ª El Ministro se reservará la facultad de disponer en todo tiempo la inspección necesaria de la fabricación concertada, tanto para cerciorarse de que se cumplen las condiciones del concierto, como para recoger los datos estadísticos de la producción y desarrollo de la industria, que estarán obligados á suministrar los fabricantes.

V. E., no obstante, con S. M. acordará lo más acertado.

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con el preinserto dictamen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Marzo de 1894.—Salvador.—Sr. Director general de Contribuciones é Impuestos.

(Gaceta del día 1.º de Abril.)

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Circular.

Según dispone el art. 68 del reglamento de 11 de Abril de 1893 para la imposición, administración y cobranza de la contribución industrial, el día 1.º de Abril han de comenzar en todas las poblaciones los trabajos para la formación de la matrícula.

Esta Administración encarga á los Sres. Alcaldes y Secretarios, que son los encargados de la confección de dicho documento, tengan especial cuidado en su formación, fijándose detenidamente en lo prevenido en los artículos 5.º, 6.º, 7.º, 64, 67, del 71 al 75 y el 77 del citado reglamento; y para el caso de agraviación en cuanto dispone el capítulo 4.º del mismo cuerpo legal.

Asimismo les recomienda se fijen en cuanto dispone el capítulo 5.º sobre reclamaciones de agravios, especialmente en sus artículos 99, 106 y 107; y sobre rectificación en el 109.

Del mismo modo se les advierte cuiden de fijar con claridad en el lugar correspondiente el tanto por ciento de recargo municipal que acuerden los Ayuntamientos imponer sobre las cuotas de tarifa, como igualmente que dicho recargo se gire solo sobre dichas cuotas; y sobre la suma de ambas partidas el 6 por 100 para gastos de cobranza, teniendo presente que el recargo municipal en ningún caso ha de exceder del 16 por 100 sobre la cuota.

Al propio tiempo se recomienda á los Sres. Alcaldes que las altas y bajas que durante el año les sean presentadas, para el curso correspondiente, llenen los requisitos legales y estén reintegradas con arreglo á lo que dispone el caso 2.º del art. 30 de la ley del Timbre vigente, cumpliendo ellos por su parte con los deberes que les imponen los 121 y 125 del reglamento de industrial, ya repetido.

Finalmente, y en conformidad con lo ordenado por el art. 69 del reglamento, esta Administración señala como plazo para la formación de las matrículas hasta el día 20 de Mayo próximo en que deben estar terminadas y remitirse á la misma con todos los requisitos señalados en el art. 109.

Encargo muy especialmente á los Sres. Alcaldes y Secretarios el puntual cumplimiento de este servicio en bien de los intereses del Tesoro, y de este modo me evitarán á la par tener el disgusto de hacer uso de las medidas coercitivas que la ley determina.

Palencia 31 de Marzo de 1894.—El Administrador de Hacienda, F. Navas Velezfrías.

Ayuntamiento constitucional de Villaprovedo.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de este Ayuntamiento puedan proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al reparto de la contribución territorial para el año próximo venidero, se concede un plazo de ocho días, desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, para que los interesados puedan presentar las reclamaciones de alzas y bajas con los justificantes necesarios que acrediten haber satisfecho los derechos á la Hacienda.

Villaprovedo 3 de Abril de 1894.—El Alcalde, Emiliano Santander.

Ayuntamiento constitucional de Palenzuela.

Terminado el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á la formación del repartimiento de la contribución territorial para el año económico de 1894 á 95, queda de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, durante cuyo plazo podrá ser examinado por las personas interesadas que lo deseen y presentar las reclamaciones que juzguen oportunas.

Palenzuela 2 de Abril de 1894.—El Alcalde, A. Varona.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE PALENCIA.

Contaduría.—Circular.

Consignadas en el presupuesto de la provincia de 1892-93 por virtud de Real orden del Excmo. Sr. Ministro de Fomento, la cantidad de 27.749 pesetas, igual al número de hectáreas de viñedo que la Delegación de Hacienda daba como existentes en esta provincia con relación detallada de los Ayuntamientos, para que los dueños de las mismas satisficieran la mencionada suma, de conformidad con lo dispuesto en el art. 12 de la ley sobre la Filoxera de 18 de Junio de 1885 y Real decreto de 21 de Agosto de 1888. Al publicarse en el *BOLETÍN OFICIAL* la relación de hectáreas para conocimiento de los interesados, surgieron diferentes reclamaciones de algunos Ayuntamientos, manifestando que no existían en aquellos términos municipales el número de hectáreas de viñedo que se les designaba, y en su virtud, la Comisión provincial acordó que se enviaran originales las reclamaciones de los solicitantes á la Delegación de Hacienda, examinando los datos que les sirvieron para confeccionar la relación, resolviendo en definitiva el número de hectáreas de viñedo que tenía la provincia, para proceder á la recaudación de las cantidades que cada Ayuntamiento había de satisfacer por tal concepto con destino á un fondo Nacional, dedicado exclusivamente á gastos de vigilancia, extinción del insecto y abono de indemnizaciones á quien haya lugar.

La Delegación de Hacienda, en fecha 27 de Marzo último, devuelve rectificada la relación del número de hectáreas de viñedo que existen en la provincia, y la Comisión provincial, en sesión de 30 de Marzo último, acordó que se publique la relación en el *BOLETÍN OFICIAL* con la cuota que cada Ayuntamiento ha de satisfacer por cada un año, significándoles que adendan lo correspondiente al año económico de 1892 á 93 y 93 á 94.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Alcaldes interesados y recaudación de las cantidades que adendan según la adjunta relación, entendiéndose que son dos años los que se adeudan.

Palencia 4 de Abril de 1894.—El Vicepresidente, Martín Delgado.—El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Año de 1893-94.

	Hectáreas	Areas.	Centiár. ^s	Ptas. Cts.	Hectáreas	Areas.	Centiár. ^s	Ptas. Cts.
Abarca..	36	15	50	36 16	195	"	"	195 "
Abastas.	74	"	"	74 "	38	"	"	38 "
Abia de las Torres..	66	"	"	66 "	266	"	"	266 "
Aguilar de Campoó.	"	"	"	" "	"	"	"	" "
Alar del Rey..	"	"	"	" "	45	83	13	45 83
Alba de los Cardaños..	"	"	"	" "	"	"	"	" "
Aiba de Cerrato..	82	70	31	82 71	"	"	"	" "
Amayuelas de Abajo..	54	6	73	54 07	"	"	"	" "
Amayuelas de Arriba..	87	31	22	87 31	"	"	"	" "
Ampudia..	401	50	90	401 51	"	"	"	" "
Amusco..	465	65	58	465 66	12	11	17	12 11
Antigüedad..	60	"	"	60 "	30	"	"	30 "
Añoza..	46	"	"	46 "	59	82	48	59 82
Arconada..	20	"	"	20 "	"	"	"	" "
Arenillas de San Pelayo..	"	"	"	" "	37	20	35	37 20
Arbejal..	"	"	"	" "	"	"	"	" "
Astudillo..	551	42	20	551 43	187	95	14	187 95
Autilla del Pino..	24	24	40	24 25	"	"	"	" "
Autillo de Campos..	70	"	"	70 "	"	"	"	" "
Ayuela..	"	"	"	" "	8	"	"	8 "
Bahillo..	96	85	20	96 85	"	"	"	" "
Baitanás..	470	"	"	470 "	"	"	"	" "
Baños de Cerrato..	150	"	69	150 01	"	"	"	" "
Baquerín de Campos..	60	"	77	60 01	55	9	81	55 10
Bárcena de Campos..	16	70	25	16 70	"	"	"	" "
Barrio de San Pedro..	"	"	"	" "	14	"	"	14 "
Barruelo de Santullán..	"	"	"	" "	161	"	"	161 "
Báscones de Ojeda..	"	"	"	" "	"	"	"	" "
Becerril de Campos..	800	26	75	800 27	"	"	"	" "
Becerril del Carpio..	"	"	"	" "	31	89	74	31 90
Belmonte de Campos..	13	50	8	13 50	625	92	66	625 92
Boada de Campos..	20	"	"	20 "	466	23	"	466 23
Boadilla del Camino..	149	"	"	149 "	6	"	"	6 "
Boadilla de Rioseco..	160	24	32	160 24	686	81	"	686 81
Brañosera..	"	"	"	" "	"	"	"	" "
Buenavista y su Barrio..	"	"	"	" "	78	"	"	78 "
Bustillo del Páramo..	"	"	"	" "	30	"	"	30 "
Bustillo de la Vega..	"	"	"	" "	"	"	"	" "
Calahorra de Boedo..	31	"	"	31 "	"	"	"	" "
Calzada de los Molinos..	4	70	80	4 71	254	62	54	254 62
Calzadilla de la Cuez..	27	26	80	27 27	35	95	20	35 95
Camporredondo..	"	"	"	" "	223	"	"	223 "
Capillas..	57	24	27	57 24	111	"	"	111 "
Cardeñosa..	20	11	56	20 12	"	"	"	" "
Carrión de los Condes..	1	50	96	1 51	"	"	"	" "
Castil de Vela..	73	"	"	73 "	"	"	"	" "
Castrejón..	"	"	"	" "	100	"	"	100 "
Castrillo de Don Juan..	98	3	68	98 04	64	"	72	64 "
Castrillo de Onielo..	94	17	"	94 17	"	"	"	" "
Castrillo de Villavega..	124	"	"	124 "	127	"	"	127 "
Castromosho..	115	70	94	115 71	"	"	"	" "
Celada de Robledo..	"	"	"	" "	130	"	"	130 "
Cervatos de la Cuez..	94	3	24	94 03	"	"	"	" "
Cervera de Rio-Pisuerga..	"	"	"	" "	"	"	"	" "
Cevico de la Torre..	1013	45	"	1013 45	178	"	"	178 "
Cevico Navero..	8	"	"	8 "	"	"	"	" "
Cisneros..	282	43	18	282 43	36	"	"	36 "
Cobos de Cerrato..	14	62	43	14 62	"	"	"	" "
Collazos de Boedo..	"	"	"	" "	"	"	"	" "
Congosto..	"	"	"	" "	132	96	1	132 96
Cordovilla la Real..	421	44	14	421 44	9	"	"	9 "
Cozuelos..	"	"	"	" "	"	"	"	" "
Cubillas de Cerrato..	207	"	"	207 "	73	73	34	73 73
Dehesa de Montejo..	"	"	"	" "	44	"	"	44 "
Dehesa de Romanos..	"	"	"	" "	37	67	12	37 67
Dueñas..	1719	"	"	1719 "	"	"	"	" "
Espinosa de Cerrato..	107	64	"	107 64	"	"	"	" "
Espinosa de Villagonzalo..	98	"	"	98 "	254	37	40	254 37
Frechilla..	39	"	"	39 "	"	"	"	" "
Fresno del Río..	"	"	"	" "	20	"	"	20 "
Frómista..	374	36	52	374 36	39	89	34	39 89
Fuente-andrino..	33	60	"	33 60	91	42	"	91 42
Fuentes de Nava..	494	"	"	494 "	"	"	"	" "
Fuentes de Valdepero..	241	57	"	241 57	33	98	68	33 99
Gozón..	81	10	80	81 11	"	"	"	" "
Grijota..	83	"	"	83 "	10	4	74	10 05
Gnardo..	"	"	"	" "	7	92	"	7 92
Guaza..	61	"	"	61 "	"	"	"	" "
Hérmedes..	56	86	98	56 87	"	"	"	" "
Herrera de Rio-Pisuerga..	58	"	"	58 "	194	68	20	194 68
Herrera de Valdecañas..	263	"	"	263 "	"	"	"	" "
Herreruela..	"	"	"	" "	"	"	"	" "
Hontoria de Cerrato..	148	50	"	148 50	284	"	"	284 "
Hornillos de Cerrato..	62	44	"	62 44	106	"	"	106 "
Husillos..	78	"	"	78 "	"	"	"	" "
Itero de la Vega..	"	"	"	" "	70	"	"	70 "
Itero Seco..	"	"	"	" "	"	"	"	" "
Lantadilla..	"	"	"	" "	"	"	"	" "
La Puebla de Valdavia..	"	"	"	" "	"	"	"	" "
Las Cabañas..	45	83	13	45 83	"	"	"	" "
La Serna..	"	"	"	" "	"	"	"	" "
Lavid de Ojeda..	"	"	"	" "	"	"	"	" "
Ledigos..	"	"	"	" "	"	"	"	" "
Ligüérezana..	"	"	"	" "	"	"	"	" "
Lomas..	14	"	"	14 "	"	"	"	" "
Lores..	"	"	"	" "	"	"	"	" "
Magaz..	112	"	"	112 "	"	"	"	" "
Manquillos..	74	43	38	74 43	"	"	"	" "
Mantinos..	"	"	"	" "	"	"	"	" "
Marcilla..	32	"	"	32 "	"	"	"	" "
Matamorisca..	"	"	"	" "	"	"	"	" "
Mazariegos..	12	11	17	12 11	"	"	"	" "
Mazuecos..	30	"	"	30 "	"	"	"	" "
Melgar de Yuso..	59	82	48	59 82	"	"	"	" "
Membrillar..	"	"	"	" "	"	"	"	" "
Meneses..	37	20	35	37 20	"	"	"	" "
Micieces de Ojeda..	"	"	"	" "	"	"	"	" "
Monzón..	187	95	14	187 95	"	"	"	" "
Moslares..	"	"	"	" "	"	"	"	" "
Moratinos..	8	"	"	8 "	"	"	"	" "
Mudá..	"	"	"	" "	"	"	"	" "
Nestar..	"	"	"	" "	"	"	"	" "
Nogal de las Huertas..	"	"	"	" "	"	"	"	" "
Olea..	"	"	"	" "	"	"	"	" "
Olmos de Rio-Pisuerga..	55	9	81	55 10	"	"	"	" "
Olmos de Ojeda..	"	"	"	" "	"	"	"	" "
Osornillo..	14	"	"	14 "	"	"	"	" "
Osorno..	161	"	"	161 "	"	"	"	" "
Otero de Guardo..	"	"	"	" "	"	"	"	" "
Palacios del Alcor..	31	89	74	31 90	"	"	"	" "
Palencia..	625	92	66	625 92	"	"	"	" "
Palenzuela..	466	23	"	466 23	"	"	"	" "
Páramo de Boedo..	6	"	"	6 "	"	"	"	" "
Paredes de Nava..	686	81	"	686 81	"	"	"	" "
Payo..	"	"	"	" "	"	"	"	" "
Pedraza de Campos..	78	"	"	78 "	"	"	"	" "
Pedrosa de la Vega..	"	"	"	" "	"	"	"	" "
Perales..	30	"	"	30 "	"	"	"	" "
Perazaucas..	"	"	"	" "	"	"	"	" "
Pino del Río..	"	"	"	" "	"	"	"	" "
Piña de Campos..	254	62	54	254 62	"	"	"	" "
Población de Arroyo..	35	95	20	35 95	"	"	"	" "
Población de Campos..	223	"	"	223 "	"	"	"	" "
Población de Cerrato..	111	"	"	111 "	"	"	"	" "
Polentinos..	"	"	"	" "	"	"	"	" "
Pomar..	"	"	"	" "	"	"	"	" "
Poza de la Vega..	"	"	"	" "	"	"	"	" "
Pozo de Urama..	100	"	"	100 "	"	"	"	" "
Pozuelos del Rey..	64	"	72	64 "	"	"	"	" "
Prádanos de Ojeda..	"	"	"	" "	"	"	"	" "
Quintana del Puente..	127	"	"	127 "	"	"	"	" "
Quintaualuengos..	"	"	"	" "	"	"	"	" "
Quintanilla de Onsoña..	130	"	"	130 "	"	"	"	" "
Rebanal de las Llantas..	"	"	"	" "	"	"	"	" "
Redondo..	"	"	"	" "	"	"	"	" "
Reinoso..	178	"	"	178 "	"	"	"	" "
Renedo de Valdavia..	"	"	"	" "	"	"	"	" "
Requena de Campos..	36	"	"	36 "	"	"	"	" "
Resoba..	"	"	"	" "	"	"	"	" "
Respanda de la Peña..	"	"	"	" "	"	"	"	" "
Revenga..	132	96	1	132 96	"	"	"	" "
Revilla de Campos..	9	"	"	9 "	"	"	"	" "
Revilla de Collazos..	"	"	"	" "	"	"	"	" "
Rivas..	73	73	34	73 73	"	"	"	" "
Riveros de la Cuez..	44	"	"	44 "	"	"	"	" "
Robladillo..	37	67	12	37 67	"	"	"	" "
Saldaña..	"	"	"	" "	"	"	"	" "
Salinas de Pisuerga..	"	"	"	" "	"	"	"	" "
San Cebrián de Campos..	254	37	40	254 37	"	"	"	" "
San Cebrián de Mudá..	"	"	"	" "	"	"	"	" "
San Cristóbal de Boedo..	20	"	"	20 "	"	"	"	" "
San Llorente de la Vega..	39	89	34	39 89	"	"	"	" "
San Mamés de Campos..	91	42	"	91 42	"	"	"	" "
San Martín de los Herreros..	"	"	"	" "	"	"	"	" "
San Román de la Cuba..	33	98	68	33 99	"	"	"	" "
San Salvador de Cantamuga..	"	"	"	" "	"	"	"	" "
Santa Cecilia del Alcor..	10	4	74	10 05	"	"	"	" "
Santa Cruz de Boedo..	7	92	"	7 92	"	"	"	" "
Santervás de la Vega..	"	"	"	" "	"	"	"	" "
Santillana de Campos..	194	68	20	194 68	"	"	"	" "
Santibáñez de Ecla..	"	"	"	" "	"	"	"	" "
Santibáñez de Resoba..	"	"	"	" "	"	"	"	" "
Santoyo..	284	"	"	284 "	"	"	"	" "
Soto de Cerrato..	106	"	"	106 "	"	"	"	" "
Sotobañado..	"	"	"	" "	"	"	"	" "
Tabanera de Cerrato..	70	"	"	70 "	"	"	"	" "

	Hectáreas	Areas.	Centiár.*	Ptas. Cts.
Tabanera de Valdavia..	"	"	"	"
Támara..	245	2	40	245 03
Tariego..	291	"	"	291 "
Terradillos..	7	87	52	7 88
Torquemada..	587	80	"	587 80
Torre de los Molinos..	"	"	"	"
Torremormojón..	43	85	55	43 86
Triollo..	"	"	"	"
Valbuena de Pisuerga..	107	"	"	107 "
Valdecañas..	85	"	"	85 "
Valdegama..	"	"	"	"
Valdeolmillos..	281	"	"	281 "
Valderrábano..	"	"	"	"
Valdespina..	74	63	23	74 63
Valoria de Aguilar..	"	"	"	"
Valoria del Alcor..	125	58	63	125 59
Valle de Cerrato..	108	46	74	108 47
Valle de Santullán..	"	"	"	"
Vañes..	"	"	"	"
Vega de Bur..	"	"	"	"
Vega de Doña Olimpa..	"	"	"	"
Vehlla de Guardo..	"	"	"	"
Ventosa de Río Pisuerga..	65	"	"	65 "
Vergaño..	"	"	"	"
Vertabillo..	61	36	62	61 37
Verzosilla..	"	"	"	"
Villabasta..	"	"	"	"
Villacidaler..	142	"	52	142 "
Villacouancio..	56	42	15	56 42
Villada..	219	89	"	219 89
Villadiezma..	101	20	32	101 20
Villaeles..	"	"	"	"
Villafruel..	"	"	"	"
Villagimena..	40	9	97	40 10
Villahán de Palenzuela..	230	84	74	230 85
Villaherreros..	217	"	"	217 "
Villalaco..	244	92	63	244 93
Villalcón..	40	"	35	40 "
Villalcázar de Sirga..	90	24	"	90 24
Villalobón..	126	"	"	126 "
Villalba de Guardo..	"	"	"	"
Villaluenga y Gavifios..	"	"	"	"
Villalumbroso..	14	66	70	14 67
Villamartín de Campos..	5	"	"	5 "
Villamediana..	444	25	40	444 25
Villameriel..	40	9	84	40 10
Villamorco..	45	"	"	45 "
Villamoronta..	"	"	"	"
Villamuera de la Cueva..	89	"	"	89 "
Villamuriel de Cerrato..	700	"	"	700 "
Villanueva de Abajo..	"	"	"	"
Villanueva de Henares..	"	"	"	"
Villanueva del Rebollar..	106	"	78	106 "
Villanuño..	50	"	"	50 "
Villaprovedo..	26	52	"	26 52
Villarmentero..	62	32	73	62 33
Villarrabé..	"	"	"	"
Villarramiel..	36	70	"	36 70
Villasabariego..	72	13	96	72 14
Villasarracino..	210	12	60	210 13
Villasila y Villamelendro..	"	"	"	"
Villatoquite..	25	"	63	25 "
Villaturde..	"	"	"	"
Villabermudo..	5	"	"	5 "
Villaviudas..	194	"	"	194 "
Villaumbrales..	244	41	76	244 42
Villelga..	30	21	68	30 22
Villertias..	83	"	"	83 "
Villodre..	100	"	"	100 "
Villodrigo..	35	20	"	35 20
Villoldo..	104	23	14	104 23
Villota del Páramo..	"	"	"	"
Villota del Duque..	33	34	50	33 34
Villovieco..	50	"	"	50 "
TOTAL.	22947	57	32	22947 57

Palencia 27 de Marzo de 1894.--El Administrador, F. Navas Velezfrías.

Juzgado municipal de Villagimena.

Don Ildefonso Estéban y Abad, Secretario del Juzgado municipal de esta villa de Villagimena.

Certifico: Que en este Juzgado municipal se ha seguido demanda civil de menor cuantía por todos sus

trámites y en rebeldía de D. Timoteo Benito, demandado, en la que recayó sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así:

En la villa de Villagimena á veintiocho de Marzo de mil ochocientos noventa y cuatro, el Sr. D. Basilio Tarrero y Román, Juez municipal

de la misma, habiendo visto este juicio civil ordinario de menor cuantía á instancia de D. Vicente García Mancho, de estado casado, vecino y cantero en esta villa, contra D. Timoteo Benito, contratista que fué de las aguas de la fuente pública de Villarramiel, donde tuvo su última residencia, y hoy de ignorado paradero, sobre reclamación de ciento ochenta y cinco pesetas y veinte céntimos, procedentes de nueve metros cúbicos y veinte centímetros de piedra que de orden del demandado extrajeron de la cantera del actor, declarado el Benito en rebeldía.

Resultando, etc.

FALLO.—Que debo condenar y condeno al demandado, declarado rebelde, D. Timoteo Benito, á que satisfaga al actor repetido D. Vicente García Mancho las ciento ochenta y cinco pesetas y veinte céntimos en término de diez días, é imponiéndole además todas las costas y gastos causados en este juicio y que se causen hasta su terminación, y mediante la rebeldía del mismo publiquese en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia el encabezamiento y parte dispositiva de esta sentencia según ley. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronunció, mandó y firmó.—Basiliso Tarrero.

PUBLICACIÓN.—Dada y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez municipal que suscribe, estando celebrando audiencia pública en la Sala de este Juzgado hoy día de la fecha, de que certifico.—Ante mí, Ildefonso Estéban.

Lo relacionado así más por menor resulta de dicha demanda, y lo inserto con acuerdo con su original, á lo que me remito.

Villagimena dos de Abril de mil ochocientos noventa y cuatro.—Ante mí, Ildefonso Estéban.

Ayuntamiento constitucional de Revilla de Campos.

Don Baldomero Trigueros Calvo, Alcalde constitucional de Revilla de Campos.

Hago saber: Que al objeto de verificar la segunda subasta para el arriendo en venta libre de todas las especies de consumo de este término, comprendida la sal y el alcohol, aguardientes y licores, para el año económico de 1894 á 95, está señalada la Casa Consistorial, el día 15 del corriente y horas de once á doce de la mañana.

Que dicha subasta ha de tener lugar por el sistema de pujas á la llana y con sujeción al pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Que el importe total de todas las especies arrendables y recargos autorizados es el de 1.144 pesetas y 75 céntimos, más el 3 por 100 de cobranza y conducción, siendo el tipo mínimo para hacer proposición

el de las dos terceras partes de esta cantidad.

Que la fianza que habrá de prestarse consistirá en la cuarta parte del importe por el cual resulte adjudicado el remate, debiendo quedar depositada en la Caja municipal.

Que la garantía necesaria para hacer postura será el 2 por 100 del importe de las dos terceras partes que se señalan como tipo mínimo para el remate, pudiendo ésta depositarse por cualquiera de los medios que autoriza el art. 50 del reglamento vigente de 21 de Junio de 1889.

Y finalmente, que el remate es tan solo por un año y que se adjudicará á favor del mejor postor.

Revilla de Campos 3 de Abril de 1894.—Baldomero Trigueros.

Ayuntamiento constitucional de Baltanás.

Don León Atienza Puertas, Alcalde Presidente de este Ayuntamiento.

Hago saber: Que habiéndose formado el Registro fiscal de todos los edificios y solares existentes en este término municipal, la Junta pericial ha acordado que se exponga al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince días, á contar desde esta fecha, con objeto de que los contribuyentes puedan examinarlo y hacer dentro de dicho plazo las reclamaciones que consideren justas, por medio de instancia dirigida á la referida Junta y acompañada de los documentos justificativos correspondientes.

Lo que se anuncia por el presente edicto para conocimiento de los interesados, á fin de que hagan uso del derecho que les concede el artículo 19 del reglamento de 24 de Enero de 1894.

Dado en Baltanás á 29 de Marzo de 1894.—León Atienza.—P. S. M., El Secretario, Hilario Blanco.

Anuncios particulares.

VENTA.

Se hace de la titulada Venta de las Cortes y otras fincas en término de Piedrasluengas, distrito de Redondo. Para tratar dirigirse hasta el 15 del actual á su dueño D. Ezequiel Maestro, en Piedrasluengas.

3-3

COLEGIO DE 1.ª Y 2.ª ENSEÑANZA DIRIGIDO POR RELIGIOSOS MARISTAS,

16 y 18, calle de la Concepción, en Burgo.

Este acreditado Centro de instrucción y educación, montado á la altura de los mejores de su clase, así de España como del extranjero, vé el número de sus alumnos aumentar de día en día; prueba evidente de que satisface las aspiraciones de las familias y las necesidades de nuestra época.

Pídanse prospectos al Sr. Director, que con gusto los remitirá. 4

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.